



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Radicado: 05001 31 05 018 2022 00146 00
Demandante: LUZ DELIA ZAPATA VELÁSQUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de enero 23 de 2024.

Argumenta la recurrente en síntesis que si bien se encuentra dentro del límite legal establecido en el acuerdo 10554 de 2016, las mismas fueron fijadas sobre el mínimo legal establecido, suma que dice es claramente deficitaria, por lo que solicita que se modifique en monto de las costas a cargo de PROTECCIÓN, en el sentido aumentar las mismas. En caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 23 de enero de 2024, y el recurso se interpuso el 25 de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la de la codemandada PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo

No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. <u>Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</u> |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente en cuanto indica que no se tuvo la gestión realizada por la apoderada, los aspectos cualitativos, la naturaleza del proceso y su duración.

En el caso particular, queda claro que la liquidación que se efectuó cumple con los lineamientos del acuerdo así como del artículo 366 del CGP esto es “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia (\$1.300.000), es el valor que se encuentra dentro de los límites autorizados por el acuerdo reseñado, toda vez que el presente caso no tienen establecido un procedimiento especial; y que el mismo es de baja complejidad, en razón

de los claros e iterativos lineamientos emitidos por la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, frente a la procedencia de las pretensiones incoadas.

Bastan estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente, concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrado Ponente el doctor VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 23 de enero de 2024 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como como Magistrado Ponente el doctor VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA

Proceso ordinario
Radicado 05001 31 05 018 2022 00146 00
Resuelve Recurso de Reposición
No repone

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estado N° 39 de marzo 06 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria